

INE/CG985/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO, EL C. MARCO ANTONIO PADILLA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente **INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/GTO/871/2018, suscrito por la C.P. María Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización en el Estado de Guanajuato, través del cual remite documentación original del escrito de queja presentado por el **C. José Luis Centeno Espinosa**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Purísima del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del partido político Acción Nacional, y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, el **C. Marco Antonio Padilla Gómez**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el presunta omisión de reportar diversas erogaciones que comprenden conceptos de gastos que benefician al candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Fojas 1-88 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190; 191, numeral 1, incisos a), c), e), g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); artículos 7, numeral 1, inciso d), 77, numeral 2, 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación con los artículos 22, numeral 1, inciso b), fracción III, 37, 37 bis, 243, 244, 245, 246, 247, 290 y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización (RF), corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilar, y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos; de la recepción y revisión integral de los informes de campaña; así como requerir información y documentación complementaria respecto de diversos apartados de los informes de campaña.

Por otra parte, mediante Acuerdo INE/CG04/2018 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2016, el Consejo General referido reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización

*Y toda vez que el Instituto debe vigilar y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos,, de conformidad con lo establecido en los artículos 77, 80, numeral 1, inciso d), y demás relativos aplicables de la LGPP y 291 del Reglamento de Fiscalización; hago de su conocimiento el candidato a presidente municipal de Purísima del Rincón, **Marco Antonio Padilla Gómez** del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, omitió presentar en su informe correspondiente las bardas y lonas que se describen en medidas, tiempo y lugar, en los anexos que adjunto al presente documento, por lo que solicito se le notifique al candidato ya referido para que en un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación correspondiente, proporcione aclaraciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria que se requiere, **a fin de aclarar tales gastos** cumpliendo con las normas de Fiscalización.*

(…)”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO.

1. Anexo 1 Certificación de Constancia de Representación ante el Consejo Municipal de Purísima del Rincón.

2. Anexo 2 consistente en 83 hojas (que contienen listado de bardas y lonas).
3. Anexo 3 consistente en DVD con (26 archivos PDF y un archivo Word).

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 89 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 90-91 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 92 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35518/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO** (Foja 94 del expediente).

VI. Notificación de admisión de queja al Secretario al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dos de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35518/2018, la Unidad técnica de fiscalización informo al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO** (Foja 93 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/647/2018, se solicitó determinara la existencia de las bardas y lonas que dieron origen a este procedimiento, para que en lo conducente (Fojas 94-95 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2518/2018, la Oficialía Electoral remitió original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/450/2018, suscrita por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para los efectos conducentes (Fojas 96-99 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38199/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del inicio del Procedimiento del expediente bajo el alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**. De lo anterior, se le emplazo para que, en un término de cinco días naturales, ofreciera y exhibiera las pruebas convenientes, así como lo que a su derecho conviniera con respecto al alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO** (Foja 112-114 del expediente).
- b) Hasta el día de hoy el Partido Acción Nacional no ha emitido respuesta alguna.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Marco Antonio Padilla Gómez.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso acuerdo a través del cual instruyó el solicitarle al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara al C. Marco Antonio Padilla Gómez, el inicio de procedimiento y emplazamiento para que a partir de la fecha de notificación contestara la notificación por escrito aportando los elementos que considerara pertinentes, así como conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes (Foja 101-111 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**

- b) Mediante escrito recibido el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el C. Marco Antonio Padilla Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, contestó lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente vengo en tiempo y forma con apoyo y fundamento en los artículos 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 36 numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a dar contestación al traslado efectuado por esta Autoridad Fiscalizadora respecto de una Queja planteada por el Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el consejo municipal de Purísima del Rincón del instituto electoral del estado de Guanajuato C. JOSÉ LUIS CENTENO ESPINOSJA dentro del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO, y notificado el día 21 de julio de 2018, por medio del Oficio INE/JLE-GTO/361/2018 de fecha 20 de Julio de 2018.

CONTESTACION QUE REALIZO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO.- Que niego en todas y cada una de sus partes los hechos contenidos en el escrito de Queja que por presunta omisión de reportar diversas erogaciones que comprenden conceptos de gastos de campaña entre ellos bardas, lonas y servicio de perifoneo que fue presentado ante esta Autoridad Fiscalizadora electoral por parte del Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el consejo municipal de Purísima del Rincón del Instituto electoral del estado de Guanajuato, C. JOSE LUIS CENTENO ESPINOSA, ello por estar basada en hechos falsos no acreditados por ningún medio de prueba idóneo a efecto de comprobar las omisiones de reportes de diversas erogaciones por concepto de gastos de campaña imputables al que suscribe dentro de la Campaña Municipal para el Ayuntamiento en la Ciudad de PURÍSIMA DEL RINCÓN del Estado de Guanajuato.

Respecto de las erogaciones presuntamente no reportadas referidas en la queja formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifiesto que LAS NIEGO por ser falsas, pues las erogaciones que ahí se mencionan no fueron efectuadas por el que suscribe o por la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de PURÍSIMA DEL RINCÓN del Estado de Guanajuato.

La información real, completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral de forma oportuna y por la Vía prevista en Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**

mediante los informes que se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente contestación, informes que contienen lo relativo a conceptos de bardas, lonas y servicio de perifoneo y que constituye parte de los gastos de campaña efectuados en la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de PURÍSIMA DEL RINCÓN del Estado de Guanajuato, tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados en el particular con su debido soporte documental los cuales se ofrecen como Prueba Documental en anexos al presente escrito.

Es oportuno dejar bien claro que

De un análisis del escrito de queja formulado por el C. JOSE LUIS CENTENO ESPINOSA se desprende que tal denuncia consiste de forma esencial “ Marco Antonio Padilla Gómez del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, omitió presentar en su informe correspondiente las bardas y lonas que se describen en medidas, tiempo y lugar, en los anexos que adjunto al presente documento, por lo que solicito se le notifique al candidato ya referido para que en un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación correspondiente, proporcione aclaraciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria que se requiere, a fin de aclarar tales gastos cumpliendo con las normas de Fiscalización”.

A ello contesto que niego de forma categórica haber omitido presentar los informes y registros que la normatividad en materia de fiscalización electoral me obliga, por motivo de gastos de campaña lo que efectúe en tiempo y forma a través del sistema integral de fiscalización.

Manifiesto también que respecto de los anexos que refiere el denunciante estos son una relación de fotografías que desde este momento objeto por lo que hace a su contenido y alcance probatorio, pues son pruebas que no guardan relación alguna con algún material probatorio o indiciario y por tanto no generan de modo alguno convicción respecto de la omisión en que se basa de forma esencial su acusación, por tanto solicito a esta autoridad no se les otorgue valor probatorio alguno y mucho menos se les tenga por otorgándoles el sentido probatorio que el quejoso pretende darles.

Lo cierto es que el suscrito en mi calidad de candidato a presidente municipal integrando la planilla postulada por el Partido Acción Nacional a la elección de ayuntamiento en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, cumplí de forma oportuna en realizar todos y cada uno de los informes relativos a mis gastos de campaña que la normatividad en materia de fiscalización me obliga, lo cual acredito mediante los registros relativos a bardas, lonas y servicio de perifoneo los cuales ya obran en el sistema integral de fiscalización, mas sin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**

embargo las hago llegar como anexos mediante versión digital contenida en disco compacto anexo al presente escrito de contestación.

SEGUNDO. - Lo CIERTO es que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el que suscribe, NO REBASARON EN MODO ALGUNO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA y registramos en tiempo y forma todos y cada una de las operaciones que constituyeron nuestros gastos de campaña.

Para acreditar lo anterior remito y anexo a la presente contestación así como para el efecto de esclarecer los hechos, la documentación relativa a los gastos efectuados por motivo de bardas, lonas y servicio de perifoneo de campaña efectuados en la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de PURÍSIMA DEL RINCÓN del Estado de Guanajuato y que fue informada oportunamente a la Autoridad Electoral INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, informes a los que se anexa su debido soporte documental para el efecto de ilustrar la investigación que efectúa esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

SE ANEXA UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENEN EN ARCHIVOS ELECTRONICOS TODA LA DOCUMENTAL REFERIDA.

Afirmo que los ingresos y egresos relativos a bardas, lonas y servicio de perifoneo de la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de PURÍSIMA DEL RINCÓN del Estado de Guanajuato, se encuentran debidamente reportado y soportados en la documental que se anexa a la presente y que ofrezco como PRUEBA DOCUMENTAL para dejar debidamente esclarecidos los hechos de la denuncia relativa a esta investigación.

De tal evidencia se desprende que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el que suscribe cumplieron con los deberes que en materia de fiscalización les impone la ley.

A manera de alegaciones atinentes digo que la denuncia formulada por el impetrante C. JOSÉ LUIS CENTENO ESPINOSA en su calidad de representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL está basada en hechos falsos, en afirmaciones de gastos inexistentes y falaces, de los cuales no aporta elemento probatorio alguno, que sea eficaz para comprobar la omisión en el cumplimiento de mi obligación de reportar en tiempo y forma todos y cada uno de los gastos de campaña, y de forma específica lo relativo a bardas, lonas y servicios de perifoneo.

Por lo anterior se debe actualizar y respetar de parte de esta autoridad fiscalizadora electoral la Plena Vigencia del Principio de Presunción de Inocencia y del Debido Proceso a efecto de no lesionar Garantías y Derechos

Humanos, por ello es oportuno indicar que la Presunción de Inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por este motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad, y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulnera los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, todo lo anterior salvaguarda un debido proceso.

(...)

Es pues en consecuencia procedente absolver de toda culpa al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al que suscribe, MARCO ANTONIO PADILLA GÓMEZ, ante la falsedad y la insuficiencia probatoria existente en el sumario de la Investigación que efectúa esta Autoridad Fiscalizadora Electoral, aún mas cuando en todo momento estamos acreditando el debido cumplimiento en las obligaciones que en materia de Fiscalización impone la Legislación Electoral.

(...)"

XI. Razones y Constancias.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el Informe de Campaña presentado por el C. Marco Antonio Padilla Gómez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Guanajuato (Foja 115 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el Catálogo Auxiliar de Eventos presentado por el C. Marco Antonio Padilla Gómez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Guanajuato (Foja 116-118 del expediente)

XII. Acuerdo de Alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 119 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos. A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

- a) **Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40061/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 119-120 del expediente).
- b) **Partido Revolucionario Institucional.** Mediante notificación efectuada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40061/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 121-122 del expediente).
- c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad en suplencia del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a notificar al sujeto obligado denunciado la apertura de etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que fenezca el plazo otorgado para el emplazamiento, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera (Fojas 123-124 del expediente)

XIV. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito (Foja 360 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en consideración los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo del presente considerando** se constriñe en determinar si en el caso concreto existió una omisión en el reporte de erogaciones en el informe de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Esto es, deberá determinarse si el C. Marco Antonio Padilla Gómez, realizó omitió el reporte de los egresos realizados con motivo de la colocación de bardas y lonas constituye una infracción de la normativa electoral para beneficio del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal, de Purísima del Rincón, Guanajuato.

En razón de lo anterior existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.- Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el escrito de queja, el **C. José Luis Centeno Espinosa**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Purísima del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato afirma que el entonces candidato **Marco Antonio Padilla Gómez** contravino la normativa electoral, ya que ha omitido reportar el gasto por concepto de lonas y bardas.

Cabe mencionar, que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó, como elemento de prueba unas fotografías correspondientes a bardas y lonas, donde se observan distintas bardas y lonas en favor del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal Purísima del Rincón, en el estado de Guanajuato, el **C. Marco Antonio Padilla Gómez**, así como de su Partido Político, Acción Nacional, así mismo también se observa en las fotografías lonas pegadas sobre diversos inmuebles.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y

circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y

comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes fotográficas respectivas.

En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas (fotografías), en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas y suficientes para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Una vez precisado lo anterior, el quejoso manifestó la existencia de bardas alusivas a la campaña política del candidato incoado, y la colocación de lonas del ciudadano Marco Antonio Padilla Gómez, así como a favor del partido político Acción Nacional.

Derivado del análisis de los hechos denunciados y de las probanzas que soportan los mismos, en el presente apartados se desarrollaran los siguientes conceptos de gasto:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO

| Concepto | Cantidad |
|----------|----------|
| Bardas | 58 |
| Lonas | 184 |

A manera de ejemplo a continuación se señalan imágenes de los anexos presentados al escrito de queja, algunas bardas y lonas.

| Descripción | Fotografías |
|--------------------------|--|
| Tipo de publicidad Barda |  |
| Tipo de publicidad Barda |  |
| Tipo de publicidad Barda |  |
| Tipo de publicidad Lona |  |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO

| Descripción | Fotografías |
|--------------------------|--|
| Tipo de publicidad Lona |  |
| Tipo de publicidad Barda |  |
| Tipo de publicidad Barda |  |
| Tipo de publicidad Barda |  |
| Tipo de publicidad Barda |  |

Del análisis realizado a las pruebas técnicas aportadas se observan, algunas bardas pintadas de blanco y a fin de contar con mayores elementos que permitieran

continuar con la línea de investigación, toda vez que no aportó la ubicación específica en la que se ubican las lonas y bardas.

Continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a fin de realizar una búsqueda en los registros realizados del C. Marco Antonio Padilla Gómez, relacionada con los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, se encontró lo siguiente:

| Descripción | Referencia Contable | | | |
|--|---------------------|--------|----------|--------|
| | Periodo | Tipo | Subtipo | número |
| Bardas (Pinta de bardas) 16 bardas | 1 | Normal | Diario | 4 |
| Bardas (Aportación de simpatizantes) 36 bardas | 2 | Normal | Ingresos | 3 |
| Bardas (Aportación de simpatizantes) 16 bardas | 1 | Normal | Ingresos | 3 |
| Lonas (Directo, Proveedores) 50 lonas | 2 | Normal | Diario | 2 |
| Lonas (Directo) 42 Lonas | 1 | Normal | Diario | 2 |

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas como anexo en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**

existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al candidato al cargo de Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con los egresos por concepto de lonas y bardas, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

No obstante lo anterior, y a efecto de continuar con las investigaciones la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora requirió información al Partido Acción Nacional, es de mencionar que a la fecha del presente no dio contestación al emplazamiento formulado.

Así también, se emplazó al C. Marco Antoni Padilla Gómez otrora candidato a Presidente Municipal de Purísima del Rincón, en el estado de Guanajuato, respecto de los hechos denunciados, a efecto de que informara lo que a su derecho convenga.

En respuesta el C. Marco Antonio Padilla Gómez otrora candidato a Presidente Municipal de Purísima del Rincón, en el estado de Guanajuato, hizo del

conocimiento que no celebró contrato alguno de transportación de gente y desconoció totalmente los hechos denunciados, a continuación su transcripción:

“(...)

Respecto de las erogaciones presuntamente no reportadas referidas en la queja formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifiesto que LAS NIEGO por ser falsas, pues las erogaciones que ahí se mencionan no fueron efectuadas por el que suscribe o por la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de PURÍSIMA DEL RINCÓN del Estado de Guanajuato.

La información real, completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral de forma oportuna y por la Vía prevista en Ley mediante los informes que se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente contestación, informes que contienen lo relativo a conceptos de bardas, lonas y servicio de perifoneo y que constituye parte de los gastos de campaña efectuados en la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de PURÍSIMA DEL RINCÓN del Estado de Guanajuato, tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados en el particular con su debido soporte documental los cuales se ofrecen como Prueba Documental en anexos al presente escrito.

*Es oportuno dejar bien claro que de un análisis del escrito de queja formulado por el C. JOSE LUIS CENTENO ESPINOSA se desprende que tal denuncia consiste de forma esencial “ Marco Antonio Padilla Gómez del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, omitió presentar en su informe correspondiente las bardas y lonas que se describen en medidas, tiempo y lugar, en los anexos que adjunto al presente documento, por lo que solicito se le notifique al candidato ya referido para que en un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación correspondiente, proporcione aclaraciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria que se requiere, **a fin de aclarar tales gastos** cumpliendo con las normas de Fiscalización”.*

A ello contesto que niego de forma categórica haber omitido presentar los informes y registros que la normatividad en materia de fiscalización electoral me obliga, por motivo de gastos de campaña lo que efectúe en tiempo y forma a través del sistema integral de fiscalización.

(...)”

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no

reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente del otrora candidato al cargo de presidente municipal, el C. Marco Antonio Padilla Gómez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Visto lo anterior, una vez que la autoridad instructora analizó los elementos de prueba, verificó el Sistema Integral de Fiscalización en busca de los conceptos denunciados, acreditándose el debido registro de los mismos, esta autoridad electoral cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados registraron ante la autoridad electoral, en el marco de la revisión de los informes de campaña, correspondiente de los conceptos denunciados que se pudieron acreditar, respecto de la contabilidad del ciudadano Marco Antonio Padilla Gómez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que *“... la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta únicamente en elementos probatorios que derivan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la acreditación de los hechos que el denunciante pretende acreditar, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipulados, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos

denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles*

(...)”

[Énfasis añadido]

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el denunciante no presentó los elementos idóneos para que los medios de prueba técnicos con los que pretendía acreditar su dicho permitieran a la autoridad investigadora trazar una línea de investigación.

Adicionalmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales. Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una **pesquisa general**.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de idoneidad que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia. Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**. Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP- 011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la

probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles. La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien. Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos. Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles

(...)"

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen siquiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En conclusión, por cuanto hace a los eventos celebrados durante la campaña y las erogaciones realizadas con motivo de estos, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad¹, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la erogación de gastos con motivo de lonas y bardas; en consecuencia, no es posible sostener que los institutos político o el entonces candidato el C. Marco Antonio Padilla Gómez, entonces candidato a Presidente Municipal Purísima del Rincón en el estado de Guanajuato, incumplieran con la normatividad electoral.

En consecuencia, los sujetos obligados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, declarándose **infundado** el presente procedimiento de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Purísima del Rincón, en el estado de Guanajuato, el C. Marco Antonio Padilla Gómez, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

¹ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2018/GTO**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**